

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-699/2017

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda, toda vez que el partido actor agotó su derecho a impugnar** el acuerdo INE/CG444/2017, de cinco de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ por el cual se aprobó la designación del Consejero Presidente del organismo público local de Baja California.

ANTECEDENTES

¹ En adelante INE.

SUP-RAP-699/2017

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de apelación, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Designación de Consejeros. El dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG808/2015, mediante el cual aprobó la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, quienes rindieron la protesta de ley el cuatro siguiente.

2. Renuncia del Consejero Presidente. El cinco de julio de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California, Javier Garay Sánchez, presentó su renuncia al cargo, con efectos al diecisiete de julio.

3. Convocatoria. Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó las convocatorias para la designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local (en adelante "OPLE") de Baja California y de la Consejera o Consejero Presidente del OPLE de Chiapas².

4. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG444/2017, por el cual se aprobó la designación del Consejero Presidente del OPLE de Baja California y el Consejero Electoral del OPLE de Chiapas, al tenor de los puntos de acuerdo siguientes:

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG220/2017 aprobado el 14 de julio de 2017.

PRIMERO. Se aprueban los dictámenes con los que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejero Presidente y Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California y Chiapas, mismos que forman parte integral del presente Acuerdo, conforme a lo siguiente:

- 1.1. Baja California (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad del aspirante propuesto, como Anexo 1).

Nombre	Cargo	Periodo
CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA	Consejero Presidente	Para concluir el encargo al 3 de septiembre de 2022

- 1.2. Chiapas (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad del aspirante propuesto, como Anexo 2)

Nombre	Cargo	Periodo
GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA	Consejero Electoral	Para concluir el encargo al 31 de mayo de 2022

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica para que, notifique el presente Acuerdo a las personas que han sido designados como Consejero Presidente y Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California y Chiapas, realice las gestiones para la publicación en el portal de Internet del Instituto de las cédulas de evaluación integral, correspondientes a la etapa de valoración curricular y entrevistas, así como que por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto en las entidades de Baja California y Chiapas, se lleven a cabo las acciones necesarias para comunicar el contenido del presente Acuerdo a las autoridades locales competentes para los efectos legales conducentes.

TERCERO. El Consejero Presidente y Consejero Electoral designados para los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California y Chiapas, tomarán posesión del cargo el 6 de octubre de 2017. En el caso del Consejero Presidente del Organismo Público Local de Baja California, rendirá la protesta de ley en sesión solemne del órgano máximo de dirección. Por lo que hace al Consejero Electoral del Organismo Público Local de Chiapas, lo hará en sesión solemne del Consejo General conducida por el Consejero Presidente.

CUARTO. La Comisión deberá notificar, a través de su Secretario Técnico, el presente Acuerdo al Instituto Estatal

SUP-RAP-699/2017

Electoral de Baja California, a efectos de que se lleven a cabo las acciones normativas conducentes para la entrega recepción de los recursos, asuntos en trámite y todo aquello que corresponda y esté bajo la responsabilidad de la Presidencia de dicho órgano, así como para que convoquen a sesión solemne para el 6 de octubre de 2017, fecha en que tomará posesión del cargo el nuevo Consejero Presidente del referido Instituto.

QUINTO. El Consejero Presidente y Consejero Electoral designados mediante el presente Acuerdo, deberán notificar a la Comisión, la constancia documental o declaración en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la toma de posesión del cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 2, del Reglamento.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta y portal de internet del Instituto y en los estrados de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales de dichas entidades federativas, así como en los portales de internet de los respectivos Organismos Públicos Locales y los medios correspondientes en las entidades de Baja California y Chiapas.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

5. Primer recurso de apelación. A las dieciséis horas del nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, a fin de impugnar el mencionado acuerdo, por cuanto hace a la designación del Consejero Presidente del OPLE de Baja California.

6. Segundo recurso de apelación. A las dieciocho horas con cuatro minutos, del mismo nueve de octubre, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso un segundo recurso

de apelación, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, a fin de impugnar el mencionado acuerdo.

7. Recepción en Sala Superior. El dieciséis de octubre del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior respectivamente, los oficios INE/SCG/2714/2017 INE/SCG/2724/2017, mediante los cuales el Secretario del Consejo General del INE remitió las demandas de los recursos de apelación, sus correspondientes anexos, así como los informes circunstanciados y demás documentación relacionada con los citados medios de impugnación.

8. Integración de los expedientes y turno. Por proveído de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-691/2017 y SUP-RAP-699/2017, asimismo ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tales acuerdos fueron cumplimentados mediante los oficios TEPJF-SGA-6309/17 y TEPJF-SGA-6317/17 suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación al rubro citado.

10. Resolución del primer recurso. Previos los trámites respectivos, el diverso recurso identificado con las claves SUP-RAP-691/2017, por el que le controvierte también el acuerdo de designación del Consejero Presidente del OPLE de Baja California, se resuelve en sesión pública de esta misma fecha.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del INE.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en el recurso al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, por ser su examen preferente, ya que versa sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

Al respecto, hace valer como causal de improcedencia que el partido político actor ya agotó el ejercicio del derecho de impugnación, en virtud de haber presentado previamente demanda de un recurso similar, el cual se extingue al ser ejercitada válidamente en una ocasión; en consecuencia, esta segunda acción intentada a través del presente recurso de apelación resulta improcedente de conformidad con el principio de preclusión.

I. Tesis de la decisión.

Procede desechar de plano el presente medio de impugnación, en virtud de que el partido político actor ya agotó el ejercicio del derecho de impugnación en una ocasión por lo que resulta improcedente de conformidad con el principio de preclusión, en atención a los motivos y fundamentos de derecho que se expresan a continuación:

II. Premisa normativa.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado, pues se estima que el actor con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Al respecto, se advierte que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- i. Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
- ii. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y

SUP-RAP-699/2017

iii. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Al respecto, por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro: “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”³

En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

³ Tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, pág. 301

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, a menos que no haya fenecido el plazo para la presentación y los agravios sean diferentes.

Las anteriores consideraciones, han sido sustentadas por esta Sala Superior en la tesis identificada con la clave XXV/98, cuyo rubro es: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**.⁴

Asimismo, esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

En dicha tesis se resaltó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra

⁴ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/98&tpoBusqueda=S&sWord=preclusi%C3%B3n>

SUP-RAP-699/2017

la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios.

Esta Sala Superior recientemente ha sustentado el criterio relativo a que para que se dé el supuesto de la jurisprudencia de referencia, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación⁵.

Es decir, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez, constituye la regla general que admite excepciones, pues si bien es cierto que con la presentación de un medio de impugnación, por regla general se cierra la etapa relativa, lo cierto es que cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, sino que es viable su estudio, con lo que se potencializa el acceso a la justicia dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

III. Caso concreto.

⁵ SUP-JRC-314/2017, resuelto por unanimidad de votos 31 de agosto de 2016.

En el caso a estudio, resulta evidente la actualización del principio de preclusión, toda vez que la facultad procesal consistente en el derecho de acción que asistía al Partido Revolucionario Institucional para impugnar el acuerdo INE/CG444/2017, de cinco de octubre del año en curso, dictado por el Consejo General del INE, se ejerció y agotó al haber presentado el diverso SUP-RAP-691/2017, de manera que es inadmisibles, por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de otra demanda para impugnar el mismo acuerdo, por cuanto hace a la designación del Consejero Presidente del OPLE de Baja California.

Esto, porque como se precisó en los resultandos del cuerpo de esta resolución, el partido político interpuso el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-691/2017 a las dieciséis horas del nueve de octubre de este año, y posteriormente a las dieciocho horas del mismo día presentó otra demanda que dio lugar a la formación del diverso juicio SUP-RAP-699/2017, en términos similares a la primera.

De ese modo, el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial correspondiente al SUP-RAP-691/2015, ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo

SUP-RAP-699/2017

dispuesto en los artículos 3 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

Esto es, en cumplimiento del principio de preclusión, al presentarse el escrito primigenio de recurso de apelación, se consumó el derecho de acción y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, el ocurso u ocurso posteriores a través de los cuales se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO